

Cuidar y estudiar: ¿un derecho o un privilegio?

Barreras y desafíos en el acceso a la educación de quienes cuidan



Mercedes Isabel Martínez*

Eso que llaman amor es trabajo no pago.

(Silvia Federici)¹

Una reciente solicitud de Opinión Consultiva (en adelante, OC) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) por parte de Argentina,² motivó la apertura de un debate postergado y necesario: el derecho al cuidado como derecho humano autónomo y su efectivo ejercicio, en condiciones de igualdad.³ En particular, el Estado argentino solicitó una OC sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*”. Desde el Ministerio de Mujeres, Género y Diversidades y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto trabajaron en conjunto en las razones de la solicitud de OC y partieron de la desigualdad de género, con el propósito de arribar a estándares más justos en materia de cuidados. En la solicitud de OC, Argentina definió las tareas de cuidado como

* UNPAZ:

1 Silvia Federici (Parma, Italia, 24 de abril de 1942) es una filósofa, historiadora, escritora, profesora, activista feminista y marxista italo-estadounidense. En los años setenta fue una de las impulsoras de las campañas que comenzaron a reivindicar un salario para el trabajo doméstico realizado por las mujeres sin ninguna retribución ni reconocimiento.

2 Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte IDH de parte del Estado Argentino. 2023.

3 Audiencia Pública de OC sobre El contenido y el alcance del derecho al cuidado. Audiencia Pública de OC sobre El contenido y el alcance del derecho al cuidado (2/1). Audiencia Pública de OC sobre El contenido y el alcance del derecho al cuidado (1/3).

las tareas destinadas al bienestar cotidiano de las personas, tanto en lo material, económico y moral, como en lo emocional. Abarcan desde la provisión de bienes para la vida —como la alimentación, la limpieza y la salud—, hasta el apoyo y la transmisión de conocimientos, valores sociales, costumbres, hábitos y prácticas mediante procesos relacionados con la crianza. En otras palabras, son las tareas necesarias para la existencia de las sociedades y para el bienestar general de las personas.⁴

Laura Pautassi,⁵ catedrática especialista en derecho al cuidado, señaló algunas particularidades del derecho al cuidado y destacó que es un derecho que pone el foco de atención en la persona, comprende el derecho a brindar cuidados, el derecho a ser cuidado y el derecho al autocuidado; además, es un derecho universal que indefectiblemente está conectado a otros derechos, es decir, es interdependiente. Así, está vinculado al derecho a la salud entendida como “un estado de completo bienestar físico, mental, social, ambiental y espiritual; y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, y a la vida digna debido a que “el contenido de este derecho se viola también cuando se omite generar condiciones que posibiliten la existencia digna” (Beloff y Clérico, 2016). El cuidado es un derecho claramente transversal, dado que incluye todo el ciclo de vida de una persona con distintos grados de dependencia (Pautassi, 2018); aun así, no se termina de considerar al cuidado como trabajo y al trabajo atravesado por una división sexual, que no solo lo configura como injusto, sino que no garantiza el ejercicio de la autonomía de las mujeres (Pautassi, 2018: 727).

En otras palabras, la responsabilidad por las tareas de cuidado de grupos vulnerables, como niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA, o niñeces), personas con discapacidad y/o adultos mayores recae principalmente en las mujeres,⁶ entre otros actores del escenario social: cuidadoras/es, enfermeras/os, niñeras/os, docentes, (por cierto, con sobrerrepresentación de mujeres). Tales tareas o trabajos de cuidado, fundamentales para la sociedad, están claramente relegadas al ámbito privado de las familias y en menor medida al ámbito público.

En este escenario, las mujeres que ejercen tareas de cuidado y asisten a centros educativos o tienen deseos de continuar y finalizar sus estudios secundarios, terciarios o universitarios se encuentran limitadas y, en muchos casos, imposibilitadas para acceder y ejercer su derecho a la educación. De esta manera, se presenta un claro conflicto entre derechos: por un lado, el derecho al cuidado y, por otro, el acceso a la educación. Aun cuando el derecho al cuidado es un derecho universal que se interrelaciona con otros derechos, como el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, entre otros, al mismo tiempo los trasciende. Por ello, es necesario que los Estados adopten acciones concre-

4 Solicitud de Opinión Consultiva del Estado Argentino a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 1.

5 Laura Pautassi es abogada por la Universidad Nacional de Córdoba; ha realizado estudios de Ciclo Superior y Doctorado en Sociología y Teoría Política en la Universidad Libre de Berlín (FUB), Alemania; es especialista en Planificación y Gestión de Políticas Sociales por la Universidad Nacional de Buenos Aires y doctora en el área de Derecho Social por la misma Universidad.

6 Si bien, no es tema del presente trabajo, no hay investigaciones suficientes respecto a los impactos de las tareas de cuidado en la población LGBTIQ+ y el rol específico que ella desarrolla. Por ello es preciso plantear la necesidad de un compromiso colectivo hacia la representatividad de todas las identidades en este tema (CELS y otros, 2023).

tas para quienes están impactadas por esta realidad, a fin de lograr un efectivo ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Para dialogar mejor con estas ideas, me gustaría destacar dos aspectos centrales respecto al derecho al cuidado; el primero de ellos es que es un derecho reconocido en el *corpus* de derechos humanos, aunque no de manera autónoma. En este sentido, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre,⁷ en su artículo 7, señala que “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”. Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 18 que los Estados partes “se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios”.⁸ Por otra parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,⁹ en su artículo 12 dispone que “La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud”, un sistema con perspectiva de género; a su vez, los Estados tienen el deber de diseñar medidas de apoyo a las familias y a sus cuidadoras. La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad¹⁰ dispone, en el artículo 3, que los Estados deben adoptar medidas en la prestación de bienes y servicios, que favorezcan la integración de las personas con discapacidad, para evitar la discriminación. Aun cuando el derecho al cuidado está presente en distintos instrumentos de tutela internacional, el primer documento que aplicó este enfoque fue presentado en la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe,¹¹ celebrada en la ciudad de Quito en el año 2007 (Pautassi, 2018: 730).

El segundo aspecto a destacar es que no es posible analizar el derecho al cuidado sin tener presente la desigualdad entre varones y mujeres, una desigualdad que comenzó a medirse especialmente en el ámbito público y, en particular, en el campo laboral. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) elaboró un informe que plantea la distribución de las licencias y servicios de cuidado para una mayor igualdad en el mundo del trabajo (OIT, 2022). No obstante ello, es muy reciente la visibilización de las tareas de cuidado en el ámbito privado. Las tareas de cuidado, como anunciamos previamente, fueron asignadas a las mujeres, como parte de una construcción social y cultural, en el marco de una sociedad que impone ciertos estereotipos de género como mandatos sociales. En otras palabras, los trabajos de cuidado son trabajos feminizados, algunas veces remunerados (aunque muy precarizados), pero no remunerados en la mayoría de los casos (CELS y otros, 2023: 5).

7 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 7. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

8 Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 18.

9 Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 12. Adoptada en Washington en junio del 2015, entró en vigor en enero del 2017.

10 Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 3. Fue adoptada el 7 de junio de 1999 por la Asamblea General de la OEA.

11 Los países de América Latina y el Caribe se reúnen, a partir de la representación de los mecanismos para el adelanto de la mujer (MAM) de manera sistemáticamente desde hace 40 años para debatir temas de género, promover consensos y acompañar la toma de decisiones para la promoción y ejercicio de la autonomía de las mujeres en el marco de la Conferencia de la Mujer.

Recientes estudios de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) nos indican que las mujeres dedican un 19,6% de su tiempo al trabajo doméstico y de cuidados (no remunerados) en un promedio de 4 horas diarias, mientras que los hombres les dedican apenas un 7,3%, utilizando en promedio una hora por día (CEPAL, 2022). Del mismo modo, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de la República Argentina (INDEC), en un relevamiento del año 2021, llevó adelante la Primera Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT 2021), la cual dio como resultado que las mujeres dedican el doble de tiempo al cuidado de hijas/os y miembros del hogar y al trabajo no remunerado respecto de los hombres (Passini, 2022).

Un informe de la OIT señala, además, que el trabajo de cuidado comprende dos tipos de tareas: las de cuidado directo, personal y relacional, como dar de comer a las/os hijas/os, cuidar al cónyuge enfermo y, por otra parte, las tareas de cuidado indirecto como lo son cocinar o limpiar (OIT, 2019: 1). Asimismo, el documento indica que la mayoría del trabajo de cuidado en todo el mundo, tanto el remunerado como el no remunerado, es realizado por mujeres y niñas de poblaciones desfavorecidas. Respecto al trabajo remunerado, las tareas de cuidado están relegadas a mujeres, con frecuencia migrantes (otro grupo vulnerable), quienes padecen de precarización laboral y trabajan a cambio de salarios muy bajos.

No es un dato menor afirmar que el trabajo no remunerado representa una enorme contribución a la economía a nivel mundial, según información producida por el Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL: en 6 países de la región que han medido el aporte de la economía del cuidado al PIB, se ha encontrado que esta representa entre el 15,2% y 22,95 del PIB de cada país (CEPAL, 2019). Resulta lamentable que esto no alcance para un mayor reconocimiento, visibilización y valoración de los trabajos de cuidado. Es importante su desarrollo como un derecho humano, con características propias, a fin de favorecer el logro de medidas concretas por parte de los Estados y reducir la brecha de desigualdad en la distribución de las tareas de cuidado, conforme a los avances de la sociedad.

Los modelos de familias también inciden en la redistribución de las tareas de cuidado. Algunas/os autoras/es aluden al enunciado “derecho de la(s) familia(s)”, es decir que no solo debe atenderse a las familias biparentales mujer-hombre,¹² sino también a las familias monoparentales con parientes o sin parientes, y los otros, muchos tipos de familia. Conforme a las fuentes existentes, podemos observar que en todas las estructuras familiares se repite la desigualdad: las mujeres destinan el doble de tiempo a las tareas de cuidado respecto a los hombres. Así, “las familias reproducen las asimetrías de poder y las dinámicas patriarcales que operan respecto a los cuidados, lo que impide su distribución un poco más igualitaria” (Pautassi, 2023). En este contexto, es importante dejar de romantizar a las familias, las cuales, en su mayoría, son un centro de desarrollo de una estructura desigual en cuanto a la desigual distribución de las tareas de cuidado. Esping-Andersen¹³ analiza el cuidado bajo la óptica Estado-familia-mercado; a partir de ello, podríamos incorporar la idea de “desfamiliarización”, es decir, que las

12 La mayoría de los documentos existentes sobre cuidados abordan al género en términos binarios (CELS y otros, 2023).

13 Gøsta Esping-Andersen (nacido en 1947 en Næstved) es un sociólogo danés autor de muchos libros sobre la materia. Su interés principal en este campo es el estado de bienestar y su papel en las economías capitalistas.

políticas sociales deben tender a que, así como el cuidado se escapa a la lógica del mercado, del mismo modo, “el cuidado debe exteriorizarse del ámbito familiar para no reproducir y reforzar discriminaciones de género”.¹⁴

Por otra parte, como señalé al comienzo, y como eje central de este trabajo, los derechos de quienes cuidan pueden verse afectados en distintos ámbitos, como, por ejemplo, el educativo. Para desarrollar mejor esta idea, me enfocaré en la diferencia entre tiempo de cuidado y tiempo de disposición; mientras que el primero fue desarrollado sucintamente, en el segundo nos referimos al tiempo “expectante”. Es el tiempo en el que quienes cuidan deben estar alertas ante alguna eventualidad respecto a quienes están bajo su cuidado

el tiempo de disposición también afecta el desarrollo profesional, el trabajo, la diversión, el descanso, el estudio y todos los otros aspectos específicos y personales del progenitor que cuida. Ya que este se encuentra siempre expectante, en los tiempos modernos, además, con el celular a mano; siempre atento a que puede ser requerido para auxiliar al hijo (Passini, 2022).

En este sentido, el acceso a la educación se ve menoscabado muchas veces por no contar o bien con el tiempo de disposición, o con los medios económicos para solventar una ayuda para redistribuir las tareas de cuidado. Recordemos que uno de los principios del derecho a la educación es el de la accesibilidad en igualdad de condiciones (Rey y Muñoz, 2023); asimismo, la Ley N° 26206 de Educación Nacional, en su artículo 11, inciso f, indica que se deben “asegurar las condiciones de igualdad respetando las diferencias entre las personas, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo”. Por otra parte, el artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) señala en la misma línea “el derecho a la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”. El derecho a la educación no puede garantizarse de forma aislada sin que se contemplen factores tales como la pobreza, la discriminación, la desigualdad social (Rey y Muñoz, 2023), que impactan en la finalidad de garantizar el derecho de aprender. De igual manera, los trabajos de cuidado pueden llegar a limitar el acceso a la educación de las mujeres con respecto a los varones, debido a que no se puede hablar de igualdad de condiciones.

En el mismo sentido la ex Relatora Especial de la ONU sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, Magdalena Sepúlveda, señaló en cuanto al derecho a la educación y la influencia de las tareas de cuidado:

14 Fundación Urbe (marzo de 2021). Feminismos | Documentos de trabajo sobre problemáticas comunes al AMBA.

el impacto puede comenzar desde una edad temprana, causando daño irreparable a las oportunidades de las niñas. Las niñas pueden ser retiradas de la escuela para llevar a cabo el trabajo de cuidado en el hogar, o la carga desproporcionada de estas tareas pueden afectar el tiempo y la energía que pueden dedicar a las tareas escolares, lo que obstaculiza su progreso en relación con los niños. En la edad adulta, las mujeres tienen menos acceso a la formación y la educación a causa de su trabajo de cuidado.¹⁵

Si bien el presente trabajo no está dirigido exclusivamente al vínculo entre derecho al cuidado y un nivel educativo en particular, me gustaría destacar algunos proyectos que, considero, favorecen el desarrollo del aprendizaje en la educación superior en contextos de cuidado, y que constituyen posibles respuestas [mínimas] a la problemática planteada en este trabajo. Uno de ellos, lo lleva adelante una universidad que forma parte del conjunto de las llamadas “universidades del conurbano”, la Universidad de General Sarmiento (UNGS), en el Partido de Malvinas Argentinas, Buenos Aires (Argentina). Allí se lleva adelante una escuela para la primera infancia con jornadas simples o completas,¹⁶ cuentan con lactarios (de 45 días a 12 meses), deambuladores (de 12 a 24 meses) y sala de dos, tres, cuatro y cinco años. Además de ello, cuenta con una

Sala de Juegos Multiedad”: “Se trata de un espacio cuyos escenarios lúdicos son apropiados para que niñas y niños de diversas edades puedan jugar y contar con el acompañamiento de personal que atienda a su cuidado en un ambiente receptivo y estimulante, que los agrupe de acuerdo a sus intereses de juego más que a su edad”. Además, “La concurrencia de los niños y niñas se establecerá en función de las necesidades de sus familias y contemplará tanto situaciones que no supongan alguna regularidad, así como las que permitan establecer ciertas pautas para la asistencia.¹⁷

De esta manera, cuentan con una modalidad de asistencia circunstancial, otra de asistencia sistemática y la escuela infantil. Así, se contemplan los tiempos de cada niña/o al igual que la organización familiar para asistir al establecimiento

Para el ingreso de las/os niñas/os se tendrá en cuenta, principalmente, el ciclo de la carrera y la cantidad de asignaturas que se encuentre cursando el padre/madre (para el caso de las/os estudiantes de la UNGS), el tiempo de dedicación del padre/madre (para el caso del personal de la UNGS), la situación familiar y la concurrencia de algún hermano/o al momento de la inscripción que continúe durante el primer año de cursada del nuevo niña/o inscripto.¹⁸

15 OHCHR (2013). Declaración de la relatora especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos: 68º Período de Sesiones de la Asamblea General.

16 Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS) Escuela Infantil. En funcionamiento desde el año 2009.

17 Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS). Escuela Infantil. En funcionamiento desde el año 2009.

18 Universidad Nacional de General Sarmiento. Reglamento de Escuela Infantil. 2009.

En este mismo orden de ideas, La Universidad de la Plata, en el marco del programa Igualdad de Oportunidades para Estudiar, otorga becas para estudiantes con hijas/os; el beneficio está destinado para quienes tienen hijas/os entre 45 días y cinco años: “La UNLP busca colaborar de esta manera en la cobertura de los costos destinados a su cuidado, ya sea en establecimientos especializados para tal fin o a cargo de una persona”.¹⁹ En este aspecto, es importante subrayar, que la desigualdad se profundiza aún más cuando quienes cuidan son personas de bajos recursos. Así lo indicó Magdalena Sepúlveda en el año 2013:

Las mujeres que viven en la pobreza suelen dedicar más tiempo al trabajo de cuidado no remunerado porque no pueden pagar la tecnología que les permitiría ahorrar tiempo o ayuda externa y tienen un acceso limitado a los servicios públicos y las infraestructuras que pueden aliviar la carga de tiempo y la monotonía.²⁰

Lo dicho nos permite dar cuenta de que las cuestiones de género se intersectan con otros factores de desigualdad como la pobreza y la discriminación en un contexto de tareas de cuidado. Muchas mujeres no disponen de ingresos propios, lo cual les impide el ejercicio de su autonomía económica. Esto no significa que no trabajen, sino que lo hacen de manera no remunerada (Pautassi, 2018: 720). Debido a la afectación en la disponibilidad del tiempo, muchas²¹ se ven perjudicadas para llevar actividades de autocuidado, tiempo de ocio, educación, además de limitar su participación en las esferas políticas, sociales y económicas (CELS y otros, 2023: 4).

Aunque no dejan de ser casos episódicos, estas propuestas nos invitan a avanzar hacia una salida a nuestra problemática y contribuyen a divisar acciones alentadoras que permitan, a quienes cuidan, continuar con sus estudios superiores; sin embargo, resultan insuficientes. Por este motivo, y con el fin de dar una respuesta estructural a nuestra problemática, el reconocimiento del derecho al cuidado como derecho humano conlleva a crear estándares y principios fundamentales para que los Estados garanticen su reconocimiento. Así, los Estados tienen el deber de llevar a cabo medidas de carácter inmediato, para redistribuir las tareas del cuidado focalizadas en las mujeres y que constituyen una desigualdad estructural. Una desigualdad que vulnera un principio esencial del derecho internacional de los derechos humanos: el de igualdad y no discriminación, una igualdad que necesita ser regulada en el ámbito privado.²² En este aspecto, el enfoque de derechos humanos aplicado al cuidado se basa en un conjunto de principios y estándares jurídicos, como i) universalidad; ii) la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos; iii) la obligación para los Estados de implementar acciones y medidas que reconozcan la progresividad en sus acciones y consiguiente prohibición de aplicar medidas o acciones regresivas; iv) el deber de garantizar la participación ciudadana; v) el principio de

19 Universidad Nacional de la Plata. Becas.

20 OHCHR (2013). Declaración de la relatora especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos: 68º Período de Sesiones de la Asamblea General.

21 Me permito hablar en femenino debido a las razones ya expuestas respecto a quienes llevan adelante los trabajos de cuidado.

22 Pautassi, L. (30 de octubre de 2023). Conferencia magistral.

igualdad y no discriminación; vi) acceso a la justicia; vii) acceso a la información pública, viii) participación social y empoderamiento de las personas titulares de derechos (Pautassi, 2023).

Asimismo, el derecho a la educación es parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales consagrados en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En este aspecto, los Estados tienen obligaciones respecto a los DESCAs en principio de respetar, proteger y dar cumplimiento. Además,

más allá de la realización paulatina de los derechos y restricciones que surgen de la limitación de los recursos con los que se cuentan, existen obligaciones de cumplimiento inmediato: los Estados deben garantizar los derechos sin discriminación, adoptar medidas y garantizar un umbral mínimo de cada uno de los derechos (Rey y Chertcoff, 2023).

Es decir, los Estados deben garantizar el derecho a la educación de todas y todos sin discriminación.

En suma, todas las personas necesitamos o necesitaremos del cuidado a lo largo de nuestra vida, sobre todo NNA, personas con discapacidad y adultos mayores. Por ello, es necesario socializar los cuidados y que vuelvan a ser responsabilidad de la sociedad, “Las políticas transformadoras y el trabajo de cuidados decente son fundamentales para asegurar un futuro del trabajo que se apoye en la justicia social y promueva la igualdad de género para todos” (OIT, 2019: 2). Es necesario que se garantice el ejercicio real de este derecho para derribar estructuras y caminar hacia una igualdad tangible.

Habrà que por fin desprejuciarse y rediseñar los patrones culturales arraigados (o encriptados) a través de nuestro desarrollo cultural que no queda ajeno a las interpretaciones de quienes dirigen el Poder Judicial. Ni las progenitoras se convierten en “malas madres” por no sucumbir a su rol histórico de lo doméstico, ni los progenitores deben ser menoscabados por su intención de conformar nuevas masculinidades y asumir un verdadero compromiso del cuidado (Passini, 2022).

Finalmente, respecto al interrogante inicial del presente trabajo: “Cuidar y estudiar: ¿es un derecho o un privilegio?”, la respuesta que brindamos es que estudiar para quienes cuidan es un derecho humano consagrado en el derecho internacional, sin embargo y lamentablemente, en la actualidad, en lo concreto, resulta ser un privilegio para unas pocas, debido a las múltiples barreras mencionadas a lo largo de este trabajo, que representan una desigualdad estructural en general y de género(s) en particular. El desafío es reducir esas barreras a partir de estándares y principios que obliguen a los Estados a una redistribución más justa e igualitaria de los trabajos de cuidado y así lograr una real y efectiva igualdad de oportunidades para todas. Después de todo, y como indicó Magdalena Sepúlveda, el cuidado debe ser entendido como una responsabilidad social y colectiva, crucial para el desarrollo basado en los derechos humanos y la reducción de la pobreza en todos los países (OHCHR, 2013).

Referencias bibliográficas

- Argentina - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (20 de enero de 2023). Solicitud de Opinión Consultiva de Argentina a la Corte IDH. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf
- Beloff, M. y Clérico, L. (junio de 2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios Constitucionales*, (1), 139-178. Recuperado de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/105736>
- CELS y otros (7 de noviembre de 2023). Observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/27_CELSyotros.pdf
- CEPAL (2007). Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, Ecuador, 6 al 9 de agosto de 2007. Recuperado de <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/consensodequito.pdf>
- CEPAL (2019). Repositorio de información sobre uso del tiempo de América Latina y el Caribe. Recuperado de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019-10_repositorio_uso_del_tiem po_esp.pdf
- CEPAL (2022). Es momento para cambios transformacionales como el que propone la sociedad del cuidado. XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Recuperado de <https://conferenciamujer.cepal.org/15/es/noticias/cepal-es-momento-cambios-transformacionales-como-que-propone-la-sociedad-cuidado>
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (19 de octubre de 2023). CDHCM celebra que, por primera vez, la SCJN aborde los cuidados como un derecho humano. Recuperado de <https://cdhcm.org.mx/2023/10/cdhcm-celebra-que-por-primera-vez-la-scn-aborde-los-cuidados-como-un-derecho-humano/#:~:text=19%20de%20octubre%20de%202023,a%20cuidar%20y%20al%20autocuidado>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (22 de noviembre de 1969). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999). Adoptada el 7 de junio de 1999 por la Asamblea General de la OEA. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
- Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015). Artículo 12. Adoptada en Washington en junio del 2015, entró en vigor en enero del 2017. Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Convención Sobre los Derechos del Niño (1989). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Fundación Urbe (marzo de 2021). Feminismos. Documentos de trabajo sobre problemáticas comunes al AMBA. Recuperado de <https://urbe.com.ar/wp/wp-content/uploads/2021/03/Dossier-Feminismo-URBE.pdf>
- Gherardi, N. y Zibecchi, C. (2011). El derecho al cuidado: ¿Una nueva cuestión social ante los tribunales de justicia de Argentina?. *Revista Política*, 49(1), 107-138. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/645/64522754005.pdf>

- Güezmaes García, A. y Vaeza M. N. (coords.) (2023). Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe. Hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género. ONU - CEPAL. Recuperado de https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/S2201160_es.pdf
- OEA-CIDH (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- OHCHR (23 de octubre de 2013). Declaración de la relatora especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos: 68° Período de Sesiones de la Asamblea General. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/statements/2014/02/statement-special-rapporteur-extreme-poverty-and-human-rights-68th-session>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2019). El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente. Recuperado de https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_633168.pdf
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2022). Los cuidados en el trabajo. Invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo. Resumen ejecutivo. Recuperado de https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_850638.pdf
- Passini, F. (noviembre de 2022). Proceso de Alimentos. La valoración del tiempo de cuidado y del tiempo de disposición. *Temas de Derecho Procesal*, (11), 823-832. Ediciones de la Lenga.
- Pautassi, L. (2018). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(272-2), 717-742. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>
- (2023). El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Friedrich Ebert Stiftung. Recuperado de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf>
- (18 de abril de 2023). Derecho al cuidado ¿Qué significa? (video). Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=1VM0xT_HBWw
- (30 de octubre de 2023). El cuidado como derecho humano. Conferencia Magistral de la Dra Pautassi. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=BgYCbknEIjs>
- Rey, S. y Chertcoff, M. (2023). Introducción a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En S. Rey (coord.), *Manual de derechos humanos*. Tomo II (pp. 149-169). Recuperado de <https://edunpaz.unpaz.edu.ar/OMP/index.php/edunpaz/catalog/book/97>
- Rey, S. y Muñoz, R. (2023). Derecho a la educación. En S. Rey (coord.), *Manual de derechos humanos*. Tomo II (pp. 297-317). Recuperado de <https://edunpaz.unpaz.edu.ar/OMP/index.php/edunpaz/catalog/book/97>
- Sudestada. Otro periodismo (2020). Eso que llaman amor. Editorial Sudestada. Recuperado de <https://www.editorialsudestada.com.ar/eso-que-llaman-amor/>
- UNESCO (agosto de 2023). El derecho a la educación superior. Recuperado de <https://www.iesalc.unesco.org/el-derecho-a-la-educacion-superior/>
- Universidad Nacional de General Sarmiento (Página Oficial). Escuela Infantil. Recuperado de <https://www.ungs.edu.ar/bienestar/escuela-infantil/escuela>